

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO     | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA<br>-NULIDAD REGISTRO |
| SOLICITANTE | KATHERINE ORTIZ RIVAS                        |
| RADICADO    | 76-147-40-03-001-2022-00049-00               |
| INSTANCIA   | ÚNICA                                        |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 39                              |
| FECHA       | SEPTIEMBRE 20 DE 2022                        |

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar la práctica de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso (art. 278-2 del C.G.P.).

**II.- ANTECEDENTES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN**

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de la demanda en forma y se tiene competencia para resolver el asunto de conformidad con el art. 577-11 del C.G.P., no solo por la naturaleza del mismo, sino porque este municipio es el domicilio de la interesada, en este País. La legitimación para presentar la demanda no admite duda en este proceso, pues es la afectada, quien pretende la corrección de su Registro Civil de Nacimiento. Por ello y porque no se advierte causa que invalide la actuación, el pronunciamiento es de mérito.

### III.- HECHOS

De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento N° 22557408 del 09 de febrero de 1996, bajo registro médico se certificó el nacimiento de Katherine Rivas Álzate en el hospital San Jorge de Pereira, nacimiento que tuvo lugar el 29 enero 1996, según inscripción ante la Notaría Segunda de Pereira, Risaralda, registro asentado el 09 de febrero de 1996, por la madre soltera Nancy Rivas Álzate. Registro que posteriormente fue cambiado por el Registro NUIP 960129, el 31 de enero 2001, ante modificación del registro original por reconocimiento del padre, Dagoberto Ortiz Duque.

Con posterioridad, se llevó a cabo un segundo registro por el referido padre de Katherine, con los apellidos Ortiz Rivas, registro N° 2289200 ante la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, registrado el 02 enero de 1997, indicándose como nacimiento el 29 de enero de 1996 en el Hospital de Cartago, Valle del Cauca, según documento privado antecedente. Registrándose como madre a Gladys Rivas Alzate, quien en realidad era su tía.

La parte actora se negó a allegar cédula de ciudadanía alguna, alegando su no expedición.

### IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó como tenía lugar ante juzgado de familia de esta localidad, despacho que indicó no ser competente, pese a tratarse de una nulidad de registro y no una corrección, esta última que si compete a este estrado judicial en términos del art. 577-11 del C.G.P. En cuyo efecto la referida nulidad compete a los jueces de familia en términos del art. 22 del C.G.P., que indica: *"respecto a la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* (Corte Constitucional T-233/20). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente N° 08001-22-13-000-2008-00134-01).

Ahora bien, como la norma no permite a este estrado oponer conflicto de competencia, luego de superarse algunas causas inadmisorias, se admitió la demanda mediante proveído auto interlocutorio N° 1377 del 24/08/22.

### V. – CONSIDERACIONES

Establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988 que: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto."*

El artículo 90 de la misma obra expresa que: *"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos".*

Y el artículo 95 del Decreto 1260 indica: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil".*

En el caso que nos ocupa, el nacimiento de la demandante, fue inscrito en un primer lugar por su madre, y en un segundo por su tía, según prueba genética que allega y que establece dicho vínculo como tía y no como madre; situación que contraría el espíritu de las normas que sobre el estado Civil rigen para nuestro país, llámese nacimiento, matrimonio o defunción debe haber un solo registro, porque de lo contrario uno de ellos debe cancelarse.

En el presente caso resulta claro que los registros civiles son idénticos, pudiéndose establecer que se trata de la misma persona, inscrita dos veces, en cuyo efecto el inciso 2º del art. 65 del Decreto 1260/70 prevé que: *"La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada".*

Términos en los cuales, corresponde a la Registraduría dicha cancelación incluso en términos del art. 266 C.P. (a no ser que el mero cotejo de los documentos sea insuficiente CSJ-STC2351-2015), pese a lo cual, lo cierto es que, de corriente, tanto notaría como registraduría se niega a cumplir con dicho cometido, por lo que las partes se ven obligadas a adelantar el trámite judicial.

Corresponde entonces estudiar si es procedente declarar la nulidad de la doble inscripción comentada respecto del nacimiento para en caso positivo disponer la cancelación de uno de ellos.

Conforme los hechos esbozados con anterioridad, es evidente que el registro que contiene los datos reales sobre el nacimiento de la demandante es el que se hizo por su madre, en la ciudad de Pereira, inscrito ante la Notaría Segunda de Pereira, y no el inscrito ante la Notaría Segunda de Cartago, en el que se inscribe como madre a la tía, filiación como tía, que se itera, fuera objeto de comprobación mediante prueba genética allegada.

Desde el punto de vista material, el segundo registro referido anteriormente, es nulo a la luz del inciso 2º del art. 65 del Decreto 1260/70, en concordancia con el artículo 1740 del Código Civil, por carecer de los requisitos que la ley prescribe para tal acto, los que de conformidad con el artículo 1502 son: capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita, toda vez que la causa que motivó al padre-

de la afectada se encontraba movida por una causa ilícita pues a sabiendas que el nacimiento de la actora se había producido en la ciudad de Pereira, Risaralda, por su progenitora, declaró ante el funcionario del estado civil de Cartago, Valle del Cauca, que el mismo había ocurrido en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, indicando como madre a la tía (art 1508 C.C.), basado en su propia conveniencia, ante su domicilio en dicha ciudad.

Todo lo anterior conlleva la necesidad de declarar la nulidad absoluta del segundo registro que del nacimiento de Katherine Ortiz Rivas se hizo por el referido padre, con los apellidos Ortiz Rivas, registro N° 2289200 ante la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, registrado el 02 enero de 1997; debiendo procederse a su cancelación, para lo cual se librará por secretaría oficio al funcionario respectivo acompañándolo de copias de esta providencia.

Por lo expuesto, **el Juez,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NULO** el segundo registro N° 2289200 que del nacimiento de Katherine Ortiz Rivas se hizo ante la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, registrado el 02 enero de 1997, conforme lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN** del registro N° 2289200 que del nacimiento de Katherine Ortiz Rivas se hizo ante la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, registrado el 02 enero de 1997.

**TERCERO: OFICIAR** al señor (a) Notario Segundo (a) de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Procédase de conformidad por secretaría anexando copia de este proveído.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previo descargo de la radicación en libros y sistema.

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**